

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 2014, NÚM. 22

Resolución impugnada:	Dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de junio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Antonio García Familia.
Abogado:	Dr. Juan Eudís Encarnación Olivero.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 2014, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio García Familia, contra la resolución núm. 319-13-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Eudís Encarnación Olivero, actuando a nombre y representación del recurrente Antonio García Familia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Juan Eudís Encarnación Olivero, en representación del recurrente, depositado el 30 de julio de 2013 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución del 17 de octubre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el día 2 de diciembre de 2013, fecha en la cual fue diferido el fallo del presente recurso de casación para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días que establece el Código Procesal Penal;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de la acusación presentada en contra del señor Antonio García Familia, por

supuesta violación del artículo 408 del Código Penal, en perjuicio del señor Carmen Merán Familia, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó sentencia el 14 de marzo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Antonio García Familia (a) Ramón, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SEGUNDO: Se rechazan parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público, por improcedentes e infundadas en derecho; TERCERO: Se acogen parcialmente, en el aspecto penal, las conclusiones del abogado de la parte querellante; por tanto, declara al imputado Antonio García Familia (a) Ramón, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito penal de abuso de confianza, en perjuicio del señor Carmen Merán Familia en consecuencia, en virtud de lo establecido por el párrafo único del citado texto legal, se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión menor, en la cárcel pública de esta ciudad de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; sin embargo, de conformidad con las disposiciones combinadas del artículo 40, numeral 16, así como los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, se dispone que de los cinco (5) años de reclusión menor impuestos al imputado, dos (2) años deberá cumplirlos en la cárcel pública antes indicada, ordenándose la suspensión condicional de los restantes tres (3) años, siempre y cuando el imputado se acoja a las condiciones siguientes: a) Abstenerse de viajar al extranjero, salvo que se presenten necesidades humanitarias, para lo que deberá solicitar la autorización correspondiente ante el Juez de la Ejecución de la Penal de San Juan de la Maguana; b) No portar armas de fuego, a no ser las indispensables para un trabajo remunerativo; c) Establecer un domicilio real de residencia y en caso de cambio de domicilio comunicarlo al Juez de la Ejecución de la Pena de San Juan de la Maguana. Con la advertencia al imputado de que si incumpliera las anteriores condiciones, la suspensión condicional de la pena se revocaría, debiendo entonces cumplir la totalidad de la pena impuesta por este Tribunal; CUARTO: Se condena al imputado Antonio García Familia (a) Ramón, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en justicia; QUINTO: Se rechaza el ordinal quinto, de las conclusiones del abogado de la parte querellante, mediante la cual solicita al Tribunal que ordene la variación de la medida de coerción, que pesa sobre el imputado Antonio García Familia (a) Ramón, consistente en una garantía económica y presentación periódica, de conformidad con los ordinales 1 y 4 del artículo 226 del Código Penal Dominicano, por el numeral 7 del referido artículo, consistente en prisión preventiva; ya que para este Tribunal, el imputado no ofrece peligro de fuga, ya que se ha presentado a cada uno de los actos del proceso, para los cuales le hemos requerido, por tanto, es nuestro criterio que merece permanecer en las condiciones en que se encuentra actualmente hasta la intervención de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; En el aspecto civil: SEXTO: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, ejercida por el señor Carmen Merán Familia, por intermedio del Dr. Héctor Mercedes Quiterio, en contra del señor Antonio García Familia (a) Ramón, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; SÉPTIMO: En cuanto al fondo, se acoge la misma; en consecuencia, se condena al imputado Antonio García Familia (a) Ramón, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por el señor Carmen Merán Familia, como consecuencia del hecho punible; OCTAVO: Se condena al imputado Antonio García Familia (a) Ramón, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Héctor Mercedes Quiterio, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; NOVENO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día miércoles, que contaremos a tres (3) del mes de abril del año dos mil trece (2013), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”; b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la decisión, hoy recurrida en casación, el 13 de junio de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fecha dieciséis (16) del mes de mayo del dos mil trece (2013), recibido en esta Corte en fecha veinte (20) del mes de mayo del dos mil trece (2013), por el Dr. Juan Eudís Encarnación Olivero, actuando en nombre y representación del imputado Antonio García Familia (a) Ramón; contra la sentencia núm. 39/13, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Penal del Tribunal Colegiado del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, esto así por las razones anteriormente expuestas; SEGUNDO: Ordenar que esta resolución sea notificada a todas las partes del proceso, para los fines correspondientes.”;

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación no establece medios específicos, pero en síntesis alega, por intermedio de su defensa técnica, lo siguiente: “Que la Corte sin hacer una justa valoración del escrito de apelación y sin observar los agravios causados al imputado recurrente en la decisión objeto del recurso de apelación que fueron detallados en el escrito, sin tomar en cuenta los hechos, el derecho, la justificación legal o base probatoria, los medios de pruebas, la incompetencia del tribunal que dictó la decisión objeto de debate de manera incidental, una condena penal y civil irrazonable, sin celebrar una audiencia oral, pública y contradictoria, de manera administrativa declararon inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente, violando principios constitucionales y preceptos legales que atentan contra el sagrado derecho de defensa del imputado recurrente; que la honorable Corte de Apelación en su decisión, la resolución núm. 328-13-00056 de fecha 13 del mes de junio del 2013, al declarar inadmisibles el escrito de apelación objeto del presente recurso, solo se limitó en su página 5, párrafo 1ero, a precisar que el recurso debe fundamentarse en explicando los vicios o agravios de la sentencia, que fueron explicados con detalles, pero no lo entendieron; que todos los recursos deben ser admitidos y discutidos en una audiencia pública, oral y contradictoria, donde la parte que siente que sus derechos le fueron vulnerados o lesionados, o que los medios de pruebas aportados no fueron debidamente valorados u obviado, tenga la oportunidad de demostrar y justificar su estado de inocencia y su derecho de defensa, que los mismos tienen carácter constitucional”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo y declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente, estableció lo siguiente: “a) A que el escrito contentivo del recurso de apelación de que se trata fue depositado en la secretaría del tribunal que dictó dicha sentencia dentro del plazo establecido por ley, pero no cumplen con las condiciones de forma establecidas en el artículo 418 del referido código, pues no se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, como lo exige el artículo; b) A que es importante recalcar que el recurso de apelación contra las sentencias de absoluciones o condena (las que resuelven el fondo de la infracción) debe necesariamente fundarse en uno o más de los motivos específicos consagrados en el artículo 417 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, y que el escrito que lo contenga debe expresar “concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida” (artículo 418 del mismo código). Es decir, es imprescindible que dicho escrito exprese concretamente, por ejemplo, que el recurso se basa en el motivo x, explicando sus argumentos o fundamentos (explicando en que consisten y donde están los vicios atacados de la sentencia impugnada), la norma alegadamente violada y la solución pretendida (que bien podría ser la revocación o modificación de la sentencia recurrida, entre otras situaciones); si se basa en más de un motivo debe hacerse lo mismo por cada motivo individualmente, o sea, separadamente, aunque la solución pretendida quede a título de conclusiones de manera general, debiendo tenerse siempre en cuenta que los motivos son los limitativamente establecidos por el citado artículo”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, así como de una lectura del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, Antonio García Familia, se evidencia que si bien el mismo no establece, de manera específica la enumeración de medios, sí se describen situaciones que deben ser analizadas y respondidas a través del recurso de apelación interpuesto, denunciando ante la Corte a-qua, en síntesis, lo siguiente: “que existe una incompetencia del tribunal apoderado, en vista de que el Tribunal Colegiado es incompetente para conocer de dicha acción, la cual debió presentarse ante un juez unipersonal, en virtud del artículo 31 del Código Procesal Penal, que establece que el abuso de confianza es una acción pública a instancia privada, por lo que el juez competente lo es el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, no así el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, que debió desapoderarse de oficio...; que al imputado se le juzgó limitándole y vulnerándole sus derechos, faltas de pruebas ya admitidas y presentadas que faltaron a la verdad....; que el recurrente hace una presentación de pruebas y la solicitud de una nueva valoración de las pruebas que constan en el expediente y no fueron valorados por los jueces del Tribunal a-quo....entre otras

consideraciones”;

Considerando, que respecto al recurso presentado por el recurrente en apelación, y de lo transcrito anteriormente se infiere que ciertamente tal y como alega el recurrente, se evidencia una omisión de estatuir sobre su instancia recursiva, puesto que la Corte a-qua al limitarse a declarar inadmisibile el recurso por falta de fundamentación del mismo, en virtud del artículo 418 del Código Procesal Penal, obvió referirse a las denuncias antes citadas, tales como la incompetencia del tribunal de primer grado y la violación al derecho de defensa, alegadas por el imputado recurrente, las cuales deben ser analizadas y respondidas por dicha instancia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Antonio García Familia, contra la resolución núm. 319-13-00056, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de junio de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a fin de que analice el recurso de apelación interpuesto; Tercero: Compensa el pago de las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do